

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la Entidad «Ferroaleaciones y Electrometales, S. A.», la importación de mineral de manganeso cuarenta y tres por ciento de riqueza con franquicia arancelaria, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleada en la fabricación de ferromanganeso de setenta y ocho de riqueza en manganeso, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada mil kilos de ferromanganeso exportados se importarán dos mil cuatrocientos dieciocho con sesenta kilos de contenido metal de mineral de manganeso del cuarenta y tres por ciento de riqueza metálica o setecientos ochenta kilos de contenido metal de mineral de manganeso.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión con carácter permanente a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones se efectuarán dentro de los seis meses siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la publicación de este Decreto para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones requerirán, para llevarse a cabo, el cumplimiento de las normas generales referentes a la aportación comercial de que se trata. Las exportaciones e importaciones correspondientes, acogidas a los beneficios de este Decreto, deberán ser planteadas por el concesionario de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisará muestras de la mercancía que se exporte, así como de la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las partidas de ferromanganeso correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra el plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2424/1961, de 16 de noviembre, por el que se concede a la empresa «Jorge Domingo, S. A.», el régimen de reposición con franquicia por exportaciones de tejidos de estambre.

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que, como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales, puede autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos la importación con franquicia de derechos arancelarios de las materias primas o semilaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la entidad «Jorge Domingo, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición para importar la lana consumida en la fabricación de tejidos de estambre, destinados a los mercados exteriores.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley, y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO

Artículo primero.—Se concede a la entidad «Jorge Domingo, Sociedad Anónima», con domicilio en Sabadell, Alfonso XIII, número veintiocho, la importación de lana, con franquicia arancelaria, como reposición de las cantidades de esta primera materia, empleadas en la fabricación de tejidos de estambre previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos de tejidos de estambre se importarán ciento cuarenta y un kilos con cuatrocientos ochenta y dos gramos de lana.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión con carácter permanente y con efectos a partir del siete de febrero de mil novecientos sesenta y uno. Las importaciones se efectuarán dentro de los seis meses siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto para las exportaciones anteriormente efectuadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar, en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se acoge al régimen de reposición aprobado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones requerirán, para llevarse a cabo, el cumplimiento de las normas generales referentes a la operación comercial de que se trata.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, extraerá muestras de los tejidos que se exporten, las cuales, debidamente requisadas con las firmas del Vista Actuario y del interesado, conservará en su poder, a los efectos de comprobación que pueda ordenar la Dirección General de Aduanas, para determinar el tipo de las fibras que los componen, así como su proporción. Igualmente extraerá muestras de las lanas importadas con objeto de efectuar las comprobaciones oportunas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación de la Aduana, que se han exportado los tejidos de estambre correspondientes de la reposición pedida.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra un plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 27 de noviembre de 1961 por la que se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la fabricación de envases, destinados a la exportación de los productos de sus respectivas industrias, a favor de los fabricantes don Ditta A. Pontecorboli y don Pablo Oliveri Barberá, ambos domiciliados en Santoña (Santander).

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por don Ditta A. Pontecorboli y don Pablo Oliveri Barberá, en las que solicitan autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, para su transformación en envases destinados a la exportación, conteniendo los productos de sus respectivas industrias.

Vistos los informes que se han emitido, favorables a las referidas peticiones;

Considerando que las admisiones temporales que se solicitan se basan en las de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigor.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto: